



Ley 1549 de 2012

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

LEY 1549 DE 2012

(Julio 5)

por medio de la cual se fortalece la institucionalización de la política nacional de educación ambiental y su incorporación efectiva en el desarrollo territorial.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Definición de la Educación Ambiental. Para efectos de la presente ley, la educación ambiental debe ser entendida, como un proceso dinámico y participativo, orientado a la formación de personas críticas y reflexivas, con capacidades para comprender las problemáticas ambientales de sus contextos (locales, regionales y nacionales). Al igual que para participar activamente en la construcción de apuestas integrales (técnicas, políticas, pedagógicas y otras), que apunten a la transformación de su realidad, en función del propósito de construcción de sociedades ambientalmente sustentables y socialmente justas.

Artículo 2º. Acceso a la educación ambiental. Todas las personas tienen el derecho y la responsabilidad de participar directamente en procesos de educación ambiental, con el fin de apropiar los conocimientos, saberes y formas de aproximarse individual y colectivamente, a un manejo sostenible de sus realidades ambientales, a través de la generación de un marco ético, que enfatice en actitudes de valoración y respeto por el ambiente.

Artículo 3º. Objeto de la ley. La presente ley está orientada a fortalecer la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental, desde sus propósitos de instalación efectiva en el desarrollo territorial; a partir de la consolidación de estrategias y mecanismos de mayor impacto, en los ámbitos locales y nacionales, en materia de sostenibilidad del tema, en los escenarios intra, interinstitucionales e intersectoriales, del desarrollo nacional. Esto, en el marco de la construcción de una cultura ambiental para el país.

Artículo 4º. Responsabilidades de las entidades nacionales, departamentales, distritales y municipales. Corresponde al Ministerio de Educación, Ministerio de Ambiente y demás Ministerios asociados al desarrollo de la Política, así como a los departamentos, distritos, municipios, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, y otros entes autónomos con competencias y responsabilidades en el tema, incluir dentro de los Planes de Desarrollo, e incorporar en sus presupuestos anuales, las partidas necesarias para la ejecución de planes, programas, proyectos y acciones, encaminados al fortalecimiento de la institucionalización de la Política Nacional de Educación Ambiental.

Artículo 5º. Establecimiento de instrumentos políticos. Es responsabilidad de las entidades territoriales y de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible: a) Desarrollar instrumentos técnico-políticos, que contextualicen la política y la adecúen a las necesidades de construcción de una cultura ambiental para el desarrollo sostenible; b) Promover la creación de estrategias económicas, fondos u otros mecanismos de cooperación, que permitan viabilizar la instalación efectiva del tema en el territorio, y c) Generar y apoyar mecanismos para el cumplimiento, seguimiento y control, de las acciones que se implementen en este marco político.

Artículo 6º. Responsabilidades de los sectores ambiental y educativo. Las instituciones adscritas a los sectores ambiental y educativo, en cabeza de los Ministerios de Ambiente y de Educación, en el marco de sus competencias y responsabilidades en el tema, deben: a) acompañar en el desarrollo de procesos formativos y de gestión, a las Secretarías de Educación, Corporaciones Autónomas Regionales y demás instituciones, asociadas a los propósitos de la educación ambiental, y b) Establecer agendas intersectoriales e interinstitucionales, y otros mecanismos de planeación, ejecución, seguimiento y monitoreo, que se consideren necesarios para el fortalecimiento del tema en el país.

Artículo 7º. Fortalecimiento de la incorporación de la educación ambiental en la educación formal (preescolar, básica, media y superior). El Ministerio de Educación Nacional promoverá y acompañará, en acuerdo con las Secretarías de Educación, procesos formativos para el

fortalecimiento de los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE), en el marco de los PEI, de los establecimientos educativos p blicos y privados, en sus niveles de preescolar b sica y media, para lo cual, concertar  acciones con el Ministerio de Ambiente y con otras instituciones asociadas al desarrollo t cnico, cient fico y tecnol gico del tema, as  como a sus espacios de comunicaci n y proyecci n.

Art culo 8 . *Los Proyectos Ambientales Escolares (PRAE)*. Estos proyectos, de acuerdo a como est n concebidos en la pol tica, incorporar n, a las din micas curriculares de los establecimientos educativos, de manera transversal, problemas ambientales relacionados con los diagn sticos de sus contextos particulares, tales como, cambio clim tico, biodiversidad, agua, manejo de suelo, gesti n del riesgo y gesti n integral de residuos s lidos, entre otros, para lo cual, desarrollar n proyectos concretos, que permitan a los ni os, ni as y adolescentes, el desarrollo de competencias b sicas y ciudadanas, para la toma de decisiones  ticas y responsables, frente al manejo sostenible del ambiente.

Art culo 9  *Fortalecimiento de las estrategias a las que hace referencia la Pol tica Nacional de Educaci n Ambiental*. Todos los sectores e instituciones que conforman el Sistema Nacional Ambiental (SINA), deben participar t cnica y financieramente, en: a) el acompa amiento e implementaci n de los PRAE, de los Proyectos Ciudadanos y Comunitarios de Educaci n Ambiental (Proceda), y de los Comit s T cnicos Interinstitucionales de Educaci n Ambiental (Cidea); estos  ltimos, concebidos como mecanismos de apoyo a la articulaci n e institucionalizaci n del tema y de calificaci n de la gesti n ambiental del territorio, y b) En la puesta en marcha de las dem s estrategias de esta pol tica, en el marco de los prop sitos de construcci n de un proyecto de sociedad ambientalmente sostenible.

Art culo 10. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de su promulgaci n y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la Rep blica

JUAN MANUEL CORZO ROM N.

El Secretario General del honorable Senado de la Rep blica

EMILIO RAM N OTERO DAJUD.

El Presidente de la honorable C mara de Representantes

SIM N GAVIRIA MU OZ.

El Secretario General de la honorable C mara de Representantes

JES S ALFONSO RODR GUEZ CAMARGO.

REP BLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publ quese y c mplase.

Dada en Bogot , D. C., a 5 de julio de 2012.

JUAN MANUEL SANTOS CALDER N

El Viceministro General del Ministerio de Hacienda y Cr dito P blico, encargado de las funciones del despacho del Ministro de Hacienda y Cr dito P blico,

GERM N ARCE ZAPATA.

La Ministra de Educaci n Nacional,

MAR A FERNANDA CAMPO SAAVEDRA.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

FRANK PEARL GONZ LEZ

NOTA: Publicada en el Diario Oficial No. 48482 de julio 5 de 2012

Fecha y hora de creaci n: 2024-04-24 00:47:29